República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandantes:	**JOSE ABILIO ESQUIVEL YARA Y OTROS**
Demandado:	**NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION**
Radicacion:	**73001-33-31-002-2010-00057-01**
Interno:	**0011/20**

SISTEMA ESCRITURAL

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué** el **19 de diciembre de 2019**, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSE ABILIO ESQUIVEL YARA Y OTROS** en contra del **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION**.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, JOSE ABILIO ESQUIVEL YARA obrando en nombre propio y en representación de los menores MARINELLA ESQUIVEL TAPIERO, JOSE FERNANDO ESQUIVEL TAPIERO, YECICA LORENA ESQUIVEL TAPIERO y ELIANA ESQUIVEL TAPIERO formuló demanda contra el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION solicitando en el acápite de declaraciones y condenas, una respuesta favorable a las siguientes

PRETENSIONES

Se declare que el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión a la falla en la prestación del servicio médico que condujo a la muerte de la señora MARIA FLOR TAPIERO el 6 de diciembre de 2007.

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el inciso anterior, se condene al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro:

  La suma que se estime dentro del proceso en favor de cada uno de los demandantes, bajo la presunción que la señora María Flor Tapiero devengaba 1 SMLMV, en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y los años de vida probable establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por concepto de perjuicios morales:

  La suma equivalente a cien (100) SMLMV en favor del señor José Abilio Esquivel Yara, en calidad de compañero permanente de la señora María Flor Tapiero y para cada uno de sus hijos Marinella Esquivel Tapiero, José Fernando Esquivel Tapiero, Yecica Lorena Esquivel Tapiero y Eliana Esquivel Tapiero.

- Por concepto de alteración de las condiciones de existencia:

  La suma que se estime dentro del proceso en favor de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la relación directa existente con el derecho a la familia.

Que se condene a la entidad hospitalaria accionada al pago de los intereses comerciales y moratorios que se causen sobre las sumas adeudadas.

Que se ordene actualizar el valor de las sumas adeudadas con el IPC, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El anterior *petitum,* conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Se indica en la demanda que el 22 de octubre de 2007 la señora María Flor Tapiero acudió al servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación presentando un cuadro clínico de tres días de evolución consistente en sangrado vaginal abundante asociado a expulsión de coágulos, donde fue atendida por la Doctora Rocío del Pilar Navarro Arrieta, quien la trasladó a la Sala de Partos con el Ginecólogo Jaime Darío Mora, quien le realizó un legrado obstétrico por aborto espontáneo incompleto.

Que el 17 de noviembre de 2007 ingresó nuevamente al servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación al persistir el sangrado vaginal, oportunidad en la que el Ginecólogo Campo Elías Calderón Martínez le diagnosticó *"aborto incompleto vs mola hidatiforme y sospecha de enfermedad trofoblástica gestacional"*, ordenando su salida y solicitando control de β-HCG cuantitativa en una semana por consulta externa.

Que el 21 de noviembre de 2007 continuó con sangrado vaginal, dolor tipo cólico y cuello uterino aumentado en tamaño, motivo por el cual regresó a dicha institución hospitalaria, en donde luego de practicarle una ecografía, el Ginecólogo tratante revisó el reporte de β-HCG (3.830), emitió el mismo diagnostico anterior y le dio salida sin prescribir tratamiento alguno.

Que el 4 de diciembre de 2007 la señora María Flor Tapiero al no presentar mejoría en su cuadro cínico, dado que tenía abundante sangrado vaginal con olor fétido y no toleraba estar sentada o de pie, asistió una vez más al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, ocasión en la que fue valorada por el Doctor Mora quien ordenó su hospitalización y una transfusión de sangre.

Que el 5 de diciembre de 2007 la paciente se encontraba en mal estado general con dificultad respiratoria, diagnosticándosele *"enfermedad trofoblástica metastásica, falla multisistémica, mola hidatiforme no especificada, anemia pos-hemorragia aguda y metástasis pulmonar"* .

Que el 6 de diciembre de 2007 la señora María Flor Tapiero fallece en las instalaciones del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación.

Por considerar que en los hechos se produjo una falla del servicio médico, debido a la negligencia en la atención medica brindada a la señora María Flor Tapiero por parte del personal adscrito al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, lo que, en criterio de los demandantes ocasionó su fallecimiento, los demandantes en calidad de compañero permanente e hijos, acuden ante esta jurisdicción para que se declare su responsabilidad y se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales y morales causados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación

A través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico. (fls. 100 al 105, Cuaderno Principal, expediente digital), argumentando que la señora María Flor Tapiero acudió al Nuevo Hospital la Candelaria ESE en cuatro oportunidades durante un lapso de 42 días y conforme a los registros efectuados en Historia Clínica de la paciente, se evidencia que la actuación médica de los galenos que la atendieron estuvo acorde con las circunstancias presentadas, en las que no hubo negligencia ya que los procedimientos utilizados fueron adecuados para su patología, razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria que representa.

Concluyó presentando la excepción previa de caducidad al considerar que la demanda fue interpuesta por fuera del término legalmente establecido.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia proferida el 19 de diciembre de 2019 (fls. 283 al 302, Cuaderno Principal, expediente digital), declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y, en consecuencia, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación por la muerte de la señora María Flor Tapiero ocurrida el 6 de diciembre de 2007, al haberse acreditado la falla del servicio médico por parte de la institución hospitalaria.

En consecuencia, condenó al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a José Abilio Esquivel Yara, en calidad de compañero permanente y a Marinella Esquivel Tapiero, José Fernando Esquivel Tapiero, Yecica Lorena Esquivel Tapiero y Eliana Esquivel Tapiero, en calidad de hijos, la suma equivalente a cien (100) SMLMV a cada uno. Asimismo, la condenó a reconocer y pagar en concepto de lucro cesante consolidado y futuro a cada uno de los demandantes, cuya liquidación se surtirá en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios previsto en el artículo 172 del C.C.A. atendiendo a que no se encontraba

prueba que acredite la edad de los demandantes José Abilio Esquivel Yara ni de María Flor Tapiero, negando las demás pretensiones de la demanda.

Por otra parte, como medida restaurativa ordenó al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación que realizara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, una ceremonia en la cual pida perdón a los beneficiarios de la condena impuesta, siempre y cuando ellos estén de acuerdo.

Para llegar a la anterior disposición, el A quo, luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, concluyó que se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por los demandantes consistente en la muerte de la señora María Flor Tapiero, afectación a un bien jurídico protegido que la víctima directa no estaba en la obligación jurídica de soportar.

De la misma manera, determinó que dicho daño es atribuible a una falla del servicio médico prestado por parte del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, conforme a las siguientes razones:

Señaló que la atención medica brindada por parte de la entidad hospitalaria accionada a la señora María Flor Tapiero no fue diligente, idónea, oportuna ni eficiente pues se omitió la utilización de los medios diagnósticos recomendados en los protocolos médicos para llegar a un diagnóstico y tratamiento acertado, encomendándole a la paciente la práctica de un examen médico que debió realizarle el mismo hospital, aun cuando desde el 17 de noviembre del 2007 existía la sospecha de la enfermedad trofoblástica.

Advirtió que no se efectuó un seguimiento postquirúrgico del legrado realizado, pese a que la señora María Flor Tapiero acudió a la institución hospitalaria en reiteradas ocasiones al persistir el sangrado abundante que padecía.

En ese orden de ideas, precisó que las omisiones en la vigilancia y atención oportuna de las que fue objeto la paciente por parte de los galenos adscritos al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación provocaron que la condición médica que presentaba se agravara de tal manera que derivó en su fallecimiento.

IMPUGNACIÓN

Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación

Mediante apoderada judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando su revocatoria y, en consecuencia, que se exonere de toda responsabilidad a ese ente hospitalario. (fls. 307 al 311, Cuaderno Principal, expediente digital)

Indicó que en el presente asunto no se demostró que las actuaciones desplegadas en el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación fueran las causantes de la muerte de la señora María Flor Tapiero ya que la paciente padecía de la enfermedad trofoblástica Mola Hidatiforme no especificada, la cual le propició el aborto espontáneo con el que ingresó al servicio de urgencias el 22 de octubre de 2007.

Aseveró que la señora María Flor Tapiero recibió un cuidado médico adecuado bajo la dirección de médicos especializados, quienes desde la primera consulta emitieron un

diagnóstico acertado, ordenándole a la señora María Flor Tapiero la práctica del examen denominado β-HCG, el cual se lleva a cabo en hospitales con mayor nivel de complejidad al del centro hospitalario accionado, oportunidad en la cual se le explicó la urgencia de su práctica. No obstante, señaló que la paciente no lo realizó ni acudió al control médico ordenado por el galeno para examinar los resultados de laboratorio clínico.

En ese orden de ideas, recordó que jurisprudencialmente se ha establecido que la obligación que le asiste a los entes hospitalarios es de medios y no de resultados, teniendo en cuenta los mandatos fijados en la lex artis, los cuales fueron cumplidos, razón por la cual, precisó que, no existe nexo causal como quiera que la muerte de la señora María Flor Tapiero constituyó en hecho imprevisible e irresistible que no guarda relación con la atención medica brindada previamente.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Posteriormente, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, instancia en la cual participó la parte demandante, la demandada y el Ministerio Público.

ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Mediante apoderado judicial manifestó que los médicos que atendieron el caso se abstuvieron de asumir las medidas de elemental prudencia de cara a la conservación de la salud de la señora María Flor Tapiero, pues no la remitieron a un centro asistencial de mayor complejidad, aun cuando detectaron tempranamente los síntomas que ponían en riesgo la vida de la paciente al sospechar enfermedad trofoblástica gestacional, no le brindaron sin embargo el tratamiento adecuado, procediendo a darle la salida de la Entidad de Salud, lo que implica la existencia de una falla del servicio con la obligación de indemnizar el daño causado (fl. 014. Páginas 2 al 12, expediente digital).

En ese orden de ideas, señaló que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, motivo por el cual, solicitó a esta Corporación confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fl. 016. Páginas 2 al 8, expediente digital).

Por su parte, el **Ministerio Público** (fl. 018. Páginas 2 al 9, expediente digital) señaló que, la sentencia apelada debe ser confirmada al ser clara la desidia en la atención médica brindada a la señora María Flor Tapiero por parte del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, circunstancia que lo hace responsable de los perjuicios alegados por los accionantes, no porque la entidad hospitalaria haya causado la enfermedad de base, sino por su negligencia al momento de prestarle el tratamiento médico.

Asimismo, solicitó a esta Corporación modificar la sentencia impugnada en el sentido de proferir una condena en concreto respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que fueron reconocidos por el A quo, habida cuenta que la jurisprudencia ha indicado que cuando no es posible establecer los ingresos económicos de la víctima directa, se puede acudir a la presunción de un ingreso de un salario mínimo, para con ello efectuar la liquidación de esta tipología de perjuicios.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 133 del C.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto consiste en establecer si no se configuró falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora María Flor Tapiero por parte del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación que conllevara a su fallecimiento el 6 de diciembre de 2007, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte demandada en su recurso de apelación y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada, o si, por el contrario, debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por considerar que existe falla del servicio atribuible a la entidad hospitalaria accionada.

TESIS DE LA SALA

Consiste en afirmar que, valorado el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que efectivamente se configuró falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora María Flor Tapiero que conllevó a su fallecimiento el 6 de diciembre de 2007, debido a la inobservancia de los protocolos establecidos para el manejo de la patología que presentaba la paciente y a la actitud negligente en la atención medica de parte del personal médico adscrito al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, por lo que es jurídicamente viable imputar responsabilidad a la entidad hospitalaria demandada.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, la cual dispone:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (…)".*

En materia de responsabilidad médica, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha sostenido que el criterio que rige es el de **FALLA PROBADA DEL SERVICIO.** Por lo tanto, para que se obligue al Estado a reparar el daño antijurídico, deben estar

acreditados en el proceso los tres elementos que configuran la responsabilidad, esto es, el daño, la falla en el servicio y nexo causal, para lo cual el demandante puede valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria.

Puntualmente el Consejo de Estado ha sostenido[1]:

> *… En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños provenientes de la atención médica defectuosa, se ha retornado, como se verá, a la teoría clásica de la falla probada; esta Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; en este sentido, se ha sostenido que:*
>
> *1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*
>
> *"(...). "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como 'anormalmente deficiente".*

En ese orden de ideas, el demandante, con el fin de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, debe acreditar que se presentó la referida irregularidad o falla en el servicio, esto es, que la atención no se brindó dentro de los estándares de calidad previstos por la ciencia médica vigente y que no se emplearon en su ejercicio todos los medios técnicos, científicos, farmacéuticos y humanos que el ente hospitalario tenía a su alcance. Así mismo le corresponde demostrar el daño y el nexo causal entre este y la deficiente prestación del servicio médico, para lo cual puede hacer uso de todos los medios probatorios legalmente reconocidos. A su vez, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad demostrando que su actuación no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligado, o acreditando que el nexo causal no le es imputable, probando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Por su parte, corresponde al operador judicial valorar en conjunto la prueba aportada en orden a establecer si se demostró o no una falla del servicio, teniendo en cuenta que la actividad médica conlleva una obligación de medios y no de resultados, es decir, que al demostrarse que en la actuación médica asistencial y hospitalaria se actuó conforme a

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2017 Rad.: 25000-23-26-000-2004-01763-01 (42496) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

la *lex artis*, no se compromete la responsabilidad por el resultado obtenido, aun cuando este sea negativo para la salud del paciente.

Caso Concreto

Establecido el régimen de responsabilidad aplicable al asunto de la referencia, se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo, advirtiendo que al expediente se allegaron los siguientes elementos de convicción:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora María Flor Tapiero Aguja. (fl. 14, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I, expediente digital)

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora María Flor Tapiero Aguja. (fl. 21, Cuaderno Principal, expediente digital)

- Copia de la Historia Clínica emitida por el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado. (fls. 90 al 110, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I, expediente digital)

- Copia de la Historia Clínica emitida por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación. (fls. 17 al 80, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I y 2 al 60 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Tomo III, expediente digital)

- Copia del Acta N°001 del 21 de abril de 2008, suscrita por el Comité de Complicaciones y Mortalidad del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación. (fls. 83 al 86, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I, expediente digital)

- Copia del Acta N°16 del 13 de noviembre de 2008, suscrita por el Comité de Mortalidad Materna – Perinatal de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima. (fls. 2 al 10, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I y 172 al 180, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo II, expediente digital)

- Dictamen Médico Pericial efectuado por el Doctor Fernando Alberto Izquierdo Valderrama. (fls. 53 al 73, Cuaderno de Dictamen Pericial, expediente digital)

Analizado el material probatorio que reposa en el plenario, en especial las Historias Clínicas, la atención medica brindada a la señora María Flor Tapiero, se resume de la siguiente manera:

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO[2]

Para lograr una mejor compresión de los hechos que motivaron la presente acción judicial, se trae a colación la atención médica que le fue brindada a la señora María Flor Tapiero en el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, que no es objeto de reproche en el presente asunto.

- **16 de noviembre de 2007**

  La señora María Flor Tapiero ingresó a la 2:00 p.m. al servicio de Urgencias del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado con un cuadro clínico de 10 días de

[2] Fls. 90 al 95, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I, expediente digital.

evolución consistente en sangrado vaginal abundante. Fue valorada por el Doctor Felipe Garzón, quien la dejó en observación.

Se tomó muestra sanguínea para gravindex cuyo resultado fue positivo con cuadro compatible de aborto en curso vs incompleto. Se comentó con el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación donde fue aceptada para valoración por Ginecobstetricia al día siguiente a las 7:00 a.m. Impresión Diagnóstica: *"**hemorragia uterina anormal vs aborto incompleto por salida de coágulos".***

- **17 de noviembre de 2007**

Sale paciente en silla de ruedas acompañada de un familiar, con líquidos endovenosos hacia el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación con auxiliar de enfermería en ambulancia.

NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN

- **17 de noviembre de 2007**[3]

La señora María Flor Tapiero ingresó a las 10:47 a.m. al servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación consciente, alerta, orientada y afebril, remitida del Hospital de Prado por cuadro clínico de 3 días caracterizado por sangrado vaginal en moderada cantidad asociado a expulsión de coágulos y dolor tipo cólico en la región pélvica.

En el examen génito anal le encontraron cuello central, OCE entreabierto, útero aumentado en tamaño como para 10 semanas de embarazo y evidenciaron escaso sangrado vaginal no fétido.

A las 4:16 p.m. la trasladaron al Servicio de Cirugía para ser valorada por Ginecología y a las 5:49 la paciente fue vista por el Ginecólogo Campo Elías Calderón Martínez, quien diagnosticó ***"Mola Hidatiforme, no especificada (principal): sospecha de Enfermedad Trofoblástica Gestacional"***, se decidió salida con orden de β-HCG cuantitativa y control con reporte. Se dieron signos de alarma, como sangrado vaginal abundante y mareo, indicándosele que en caso de presentarse debía acudir prontamente al servicio de urgencias. Hora de egreso: 6:27 p.m.

- **21 de noviembre de 2007**[4]

La señora María Flor Tapiero ingresó a la 1:52 p.m. al servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación con un cuadro clínico de 20 días caracterizado por sangrado vaginal que iniciaba en abundante cantidad y progresivamente iba disminuyendo, asociado a dolor tipo cólico en región pélvica de intensidad variable, astenia, adinamia y cefalea.

Trae resultados de β-HCG: 3.830 tomados el 19 de noviembre de 2007.

---

[3] Fls. 42 al 47, Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Tomo 3, expediente digital.

[4] Fls. 38 al 41, Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Tomo 3, expediente digital.

En el examen físico la encontraron con cuello central, cerrado, útero aumentado de tamaño como para 10 semanas, anexos no palpables, no masas y sangrado vaginal escaso.

Se diagnosticó con ***"aborto incompleto vs Enfermedad Trofoblástica"*** y ***"síndrome anémico"***.

A las 4:16 p.m. se comentó a Ginecólogo de turno, quien solicitó control de β-HCG cuantitativa en una semana, con control posterior por consulta externa con Ginecología. El reporte de hemograma evidenció anemia.

Paciente hemodinamicamente estable, se decidió salida y se le explicó junto al familiar el control que debía realizarse y los signos de alarma. Le formularon Sulfato ferroso y se ordenó la práctica de hemoclasificación (grupo sanguíneo y factor RH) y un Cuadro Hemático o Hemograma Hematocrito y Leucograma.

- **4 de diciembre de 2007**[5]

La señora María Flor Tapiero ingresó a las 11:41 a.m. al servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación remitida de Prado por presentar un cuadro clínico de 4 días de evolución de sangrado genital abundante asociado a dolor abdominal tipo cólico en hipogastrio con Gravindex positivo y Diagnostico de aborto incompleto.

La paciente refirió mareo y no tolerar la posición sedente ni bipedestación. Se anotó que fue difícil la obtención de antecedentes, al ser pésima informante. Se encontró alerta, orientada, poco colaboradora, en mal estado general, afebril, hidratada, con marcada palidez mucocutánea, polipnea y taquipnea leve, taquicárdica, genitales externos con estigmas de sangrado moderado, cérvix entreabierto con restos de sangrado oscuro y fétido. Síndrome anémico severo y signos de descompensación hemodinámica dados por hipotensión y ortostatismo.

Se registró que previamente el Ginecólogo había ordenado control de β-HCG, pero al parecer por dificultades económicas no se lo realizó.

Se ordenó la práctica de hemoclasificación (grupo sanguíneo y factor RH), un Cuadro Hemático o Hemograma Hematocrito y Leucograma y el suministro de 1 bolo de cristaloides.

La paciente fue valorada por el Ginecólogo Jaime Darío Mora, quien diagnosticó ***"Mola Hidatiforme, no especificada (principal)"*** y anotó que se desconoce reporte de patología porque a la paciente se le entregó la patología, la cual no envió por falta de dinero.

Le tomó ecografía pélvica y encontró útero aumentado de tamaño, ecos mixtos en su interior y sin liquido en el fondo del saco de Douglas; ordenó hospitalización y solicitó 3 unidades de sangre (G.R.E.) para transfusión.

A las 7:17 se le diagnosticó ***"Mola Hidatiforme, no especificada y anemia posthemorragica aguda"***.

---

[5] Fls. 27 al 37, Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Tomo 3, expediente digital.

- **5 de diciembre de 2007[6]**

  A las 9:42 a.m. se registró que llamaba la atención la persistencia de dificultad respiratoria en la paciente a pesar de haber sido transfundida. Se llevó a cabo RX de tórax, en la cual se evidenciaron múltiples infiltrados parenquimatosos diseminados de predominio en bases.

  Se emitió impresión diagnóstica de ***"enfermedad trofoblástica metastásica, sepsis de origen obstétrico y falla multisistémica"*** y diagnóstico de ***"Mola Hidatiforme, no especificada y anemia posthemorragica aguda"***. Se ordenó remitir de manera urgente a la Unidad de Cuidados Intensivos de Adultos.

  A las 3:54 p.m. se anotó que estaba pendiente la aceptación en U.C.I. al no haber disponibilidad de camas en la Clínica Tolima, Honda y Federico Lleras. A las 11:32 p.m. se informó que había disponibilidad de camas, sin especificarse en la Historia Clínica para cual hospital, cuya remisión fue autorizada por el Ginecólogo de turno para las 7:00 a.m.

- **6 de diciembre de 2007[7]**

  Se atendió llamado de enfermería encontrando a la paciente sin signos vitales y en apnea. Realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, se encontró en asistolia, se le administró atropina y adrenalina. Reanimación sin éxito. La señora María Flor Tapiero falleció a las 2:19 a.m.

Se encuentra en el expediente el Acta N°001 del 21 de abril de 2008[8], suscrita por el Comité de Complicaciones y Mortalidad del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, en la cual se identificaron como causas probables de la muerte de la señora María Flor Tapiero, las que a continuación se transcriben:

> *" - Retardo en búsqueda de la atención médica debido a que la usuaria vivía en una vereda distante del municipio de Prado y que a pesar que se le explicaron las consecuencias y signos de alarma a la usuaria y al familiar no las tuvieron en cuenta.*
>
> *- **Entrega del material de legrado a la familia para la respectiva patología, los cuales por falta de recursos económicos y desconocimiento de los derechos del Régimen de Salud no lo realizaron.***
>
> *- No existe protocolo de la patología documentado, aprobado, socializado ni en aplicación.*
>
> *- **Al regresar la paciente no se pudo remitir oportunamente a institución de III nivel por no disponibilidad de camas**".*

[6] Fls. 2 al 8, Cuaderno de Pruebas Parte Demandada Tomo 3, expediente digital.
[7] Ibidem.
[8] Fls. 83 al 86, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I, expediente digital.

Asimismo, en el Acta N°16 del 13 de noviembre de 2008[9], el Comité de Mortalidad Materna – Perinatal de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima llegó a las siguientes conclusiones:

> *"**DEMORAS DETECTADAS POR COMITÉ DE ANALISIS DEPARTAMENTAL***
>
> *DEMORA 1*
>
> *Si, Desconocimiento de los derechos reproductivos, paciente de 49 años, multigestante candidata a planificación familiar.*
>
> *DEMORA 2*
>
> *Si, **Factores económicos por los cuales la paciente no se realizo la pruebe de βHCG***
>
> *DEMORA 3*
>
> *Si, **problemas con las remisiones, no hay camas disponibles en el III nivel, aceptación de remisión para día siguiente, difícil acceso a los servicios de salud relacionados con la realización y oportunidad de las pruebas de laboratorio especializadas** (capitadas en el HFLLA)*
>
> *DEMORA 4*
>
> *Si, **no seguimiento a protocolos de atención, tratamiento médico inadecuado e inoportuno, programas de promoción y prevención ineficientes, no apoyos diagnósticos.***
>
> *Causa especifica: Shock hipovolemico*
>
> *Causa básica: mola hidatiforme*
>
> *Causa obstétrica directa*
>
> ***CONCLUSIONES DEL ANALISIS: MUERTE EVITABLE***
>
> *CONSIDERACIONES DEL COMITÉ*
>
> - ***Paciente no fue atendida según protocolos, la atención fue I nivel en un II nivel de atención***
> - ***La patología en un nivel II no se le debe entregar a la paciente, la Institución debe garantizar la realización de la prueba autorizado por la EPSs***
> - ***A la paciente no se le debió dar salida ante la sospecha de una mola hidatiforme, se debió realizar una histerectomía***
> - ***La institución no le ofreció a la paciente resolución a su patología***
> - *La institución de nivel II no tiene capacidad resolutiva*
> - *Se debe realizar auditoria al HNC de purificación*
> - *Los exámenes de solsalud se realizan por capitación en el Hospital Federico Lleras Acosta*
> - *No se realizo el análisis de acuerdo a la metodología de las 4 demoras en ninguno de los niveles*
> - *Existen inconsistencias en las historias clínicas, referentes a las remisiones del hospital local al II nivel*

[9] Fls. 2 al 10, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo I y 172 al 180, Cuaderno de Pruebas Parte Demandante Tomo II, expediente digital

- *El hospital local no conocía de las remisiones al hospital de purificación y estas no se encuentran en la historia clínica, de igual manera, ni el municipio, ni el hospital conocían del caso hasta que la secretaria de SST les informo*
- *Se debe promover programas de planificación familiar, principalmente a mujeres multigestante, y con factores de riesgo"*

Del dictamen pericial[10] presentado por el Médico Cirujano Fernando Alberto Izquierdo Valderrama correspondiente a la valoración efectuada a la Historia Clínica emitida por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación y la absolución de las preguntas que fueron planteadas por la apoderada judicial de la parte demandante[11], se transcriben las siguientes observaciones:

"6.1. ¿Cuál fue la causa de la muerte de la señora María Flor Tapiero?

De acuerdo a los documentos aportados no es posible decir con exactitud su causa ya que no se realizó necropsia, dato corroborado por el Doctor Nilver Rojas, Gerente del Hospital mediante oficio OE 064-04042011 (numeral 5.10 del presente escrito), a pesar de que en la historia al parecer fue solicitada según notas de enfermería (numeral 5.6 del presente escrito). (…).

De acuerdo al cuadro presentado, los antecedentes obstétricos, la historia clínica, los hallazgos en el examen pélvico, el desarrollo de la enfermedad, la edad de la paciente, podríamos inferir, sin lugar a dudas, que ***la paciente presento patología compatible con enfermedad trofoblástica gestacional (ETG)*** *caracterizadas por la proliferación en grados variables del trofoblasto, en este caso en especial, parece corresponder una neoplasia trofoblástica gestacional (NTG) La cual tiende a la persistencia y, eventualmente, a la metastasis. Su incidencia es mayor en los extremos de la vida reproductiva, siendo más frecuente en adolescentes y en mayores de 40 años. (…).*

6.2. ¿Cuál es el pronóstico del legrado realizado a la señora María Flory que comprende la enfermedad trofoblástica gestacional?

El legrado hace parte del tratamiento de la patología. Como parte del manejo integral de la paciente se debe realizar la evacuación uterina es decir la dilatación, succión y legrado. (…).

Todos los productos de la concepción obtenidos por la evacuación uterina deben ser recolectados en formol para ser sometidos a estudio histopatológico, el diagnóstico histopatológico constituye una medida de calidad de atención que permite formular tanto el pronóstico como el adecuado seguimiento, <u>que en este caso no se realizó.</u> *(…).*

6.3. Cuál es el control post evacuación o post legrado según los protocolos de manejo médico, que debieron ser atendidos por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE después del legrado realizado a la señora María Flor Tapiero?

El control durante el postoperatorio inmediato (legrado uterino):

Verificar que la mola fue evacuada completamente mediante examen clínico y ecografía.

Controlar la hemorragia.

---

[10] Fls. 53 al 73, Cuaderno de Dictamen Pericial, expediente digital.
[11] Fls. 78 al 80, Cuaderno Principal, expediente digital.

Verificar la ausencia de metástasis pulmonares.

Cuantificar los niveles de B HCG a las 48 horas.

Iniciar un programa de anticoncepción para la paciente durante mínimo un año.

Todas las pacientes deben recibir un método de anticoncepción y de acuerdo a la paridad satisfecha plantear planificación definitiva (histerectomía).

6.4. ¿Cuáles fueron los controles realizados por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E con posterioridad al legrado obstétrico realizado por el Doctor Jaime Darío Mora- Ante el 22 de octubre de 2007?

No se encuentra evidencia en los documentos aportados.

6.5. ¿Cuáles son las herramientas del médico para el diagnostico precoz del embarazo molar y su respectivo seguimiento con el fin de detectar el desarrollo de neoplasias gestacionales malignas?

Para la confirmación diagnóstica se debe, según los protocolos y guías de manejo:

Solicitar ecografía que incluya evaluación de los anexos y visualización del contenido uterino. (Solo hay evidencia en la Historia de la toma de una ecografía intra hospitalaria en la última hospitalización antes de su fallecimiento), No existe reporte oficial corroborado por el Doctor Nilver Rojas, Gerente del Hospital (numeral 5.10 del presente escrito).

Solicitar la subunidad beta de la gonadotropina coriónica humana, en valores cuantitativos. Actualmente, los niveles aumentados de los títulos de B HCG se considera como el marcador biológico más exacto para confirmar el diagnóstico. (Solo hay evidencia en la Historia de un reporte llevado por la paciente en su última hospitalización "Trae resultado de BHCG de noviembre 19 de 2007 3.830 IDX aborto incompleto vs enfermedad trofoblástica") No existe reporte oficial corroborado por el Doctor Nilver Rojas, Gerente del Hospital (numeral 5.10 del presente escrito).

Solicitar estudios de extensión: transaminasas (TGO, TGP) y fosfatasa alcalina, cuadro hemático con recuento de plaquetas y tiempos de coagulación (PT, PTT), ***No hay evidencia en la Historia de su orden o de la toma.***

Solicitar como mínimo radiografía de tórax y/o TAC de tórax ***(Solo hay evidencia en la Historia de la toma de una placa de tórax intra hospitalaria en la última hospitalización antes de su fallecimiento)****, No existe reporte oficial corroborado por el Doctor Nilver Rojas, Gerente del Hospital (numeral 5.10 del presente escrito).*

6.6. ¿Cuáles fueron los exámenes realizados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E para esclarecer el diagnostico de enfermedad trofoblástica que tenía el Doctor Campo Elías Calderón Martinez el 17 de noviembre de 2007 y si estos fueron suficientes?

No se encuentra evidencia en los documentos aportados.

6.7. ¿Cuál es el tratamiento de la enfermedad trofoblástica gestacional y cuál es su tasa de mortalidad en caso de aplicarse a tiempo su tratamiento?

De acuerdo a las Guías de manejo existentes para el manejo de esta patología se debe;

Hospitalizar ante la sospecha clínica

Control de signos vitales

Suministrar líquidos endovenosos

Informar a la mujer y su grupo de apoyo (cónyuge o familia) de la enfermedad y su naturaleza

Iniciar el soporte y corrección de los trastornos asociados (anemia, alteración hidroelectrolítica, coagulopatía, alteraciones cardiorrespiratorias, preeclampsia)

Realizar la evacuación uterina

Dilatación, succión y legrado. La evacuación se hará por vía vaginal, mediante legrado por aspiración o con cureta para mola, con el fin de extraer cualquier resto adherido a la pared uterina

Histerectomía (extracción uterina), cuando no se desee preservar la función reproductiva o en mayores de 45 años

Verificar que la mola fue evacuada completamente mediante examen clínico y ecografía

Controlar la hemorragia

Verificar la ausencia de metástasis pulmonares

Cuantificar los niveles de B HCG a las 48

Iniciar un programa de anticoncepción para la paciente durante minimo un año. Todas las pacientes deben recibir un método de anticoncepción, recibir adecuada instrucción en la importancia de realizar el seguimiento completo y evitar un nuevo embarazo en los siguientes doce meses a la evacuación

Después de todo esto, dar salida a la paciente, con información clara y concreta en términos sencillos sobre la naturaleza de la mola y la necesidad de seguimiento médico y por laboratorio, ordenando cita de control a la semana siguiente con títulos cuantitativos de B HCG y resultados de patología.

Tareas que en este caso no se evidencia su realización.

SEGUIMIENTO

Revisar los resultados de la patología, los títulos cuantitativos de B HCG y hacer una evaluación clínica.

Realizar seguimiento de los títulos de B HCG cada dos semanas hasta obtener tres resultados negativos (B HCG <0.05 mU/ml). Luego, se tomarán una vez al mes por seis meses (semana 24 postevacuación) y continuar cada dos meses hasta completar doce meses de seguimiento. La persistencia de títulos positivos en la semana 24 o más, luego del tratamiento, es anormal, igual que la nueva aparición de títulos positivos (elevación o persistencia en meseta) en las usuarias de un método de planificación

Vigilar la ausencia de metastasis vulvovaginales por examen clínico y metástasis pulmonares mediante radiografías de tórax trimestrales.

Vigilar y asegurar la adherencia a la anticoncepción oral o inyectable.

Remitir a oncologia para manejo cuando se diagnostique neoplasia trofoblástica gestacional o se sospeche malignización a partir de la persistencia de la enfermedad.

En resumen, para todas las formas de enfermedad trofoblástica gestacional, se debe ofrecer atención integral mediante:

Realización de técnica de evacuación apropiada, según el caso (curetaje o aspiración)

Solicitud de B-hCG y ecografia antes y después de la evacuación.

Oferta de consejería integral en salud sexual y reproductiva con énfasis en planificación familiar.

Control postembarazo molar en la semana siguiente con:

Estudio y clasificación por histopatología y niveles de B HCG.

Estudio, seguimiento y vigilancia a la evolución de la enfermedad durante un año.

Estudio y asesoramiento genético según disponibilidad.

Apoyo y asesoría psicológica.

Tareas que en este caso no se evidencia su realización.

De acuerdo a las Guías de manejo y literatura existente el pronóstico para la curación de las pacientes con una mola hidatiforme o embarazo molar es de 100% cuando el diagnóstico, tratamiento y seguimiento se realiza de manera temprana y oportuna. La mortalidad es rara y solo ocurre en los casos donde la enfermedad ha tomado un curso maligno por falta de vigilancia y atención oportuna en el nivel de complejidad apropiado*.*

6.8. ¿Cuál fue el tratamiento proporcionado por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E a la señora Maria Flor Tapiero, con posterioridad al legrado realizado el 22 de octubre de 2007?

No se encuentra evidencia en los documentos aportados*."*

Detallado lo anterior, observa esta Sala que en el sub lite el A quo determinó que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de la señora María Flor Tapiero ocurrida el 6 de diciembre de 2007, al haberse acreditado la falla del servicio médico por parte de la institución hospitalaria.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada fundamentó su recurso de apelación señalando que no se configuró falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora María Flor Tapiero por parte del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, que conllevara a su fallecimiento pues, en el presente asunto, no se demostró que las actuaciones desplegadas en el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación fueran las causantes de la muerte de la señora María Flor Tapiero, quien padecía de la enfermedad trofoblástica Mola Hidatiforme no especificada, para la cual recibió un cuidado médico adecuado bajo la dirección de médicos especializados que emitieron un diagnóstico acertado y le ordenaron la práctica de exámenes y controles posteriores de acuerdo con la lex artis, requerimientos que no fueron llevados a cabo por parte de la paciente.

Luego de valorado en material probatorio que reposa en el expediente, evidencia esta Judicatura que, en el caso objeto de estudio, el servicio médico asistencial que le fue brindado a la señora María Flor Tapiero por parte del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación no estuvo enmarcado dentro de la Lex Artis establecida para la atención y tratamiento de la patología que padecía.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones efectuadas tanto por el Comité de Mortalidad Materna – Perinatal de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Tolima, como por el perito Médico Fernando Alberto Izquierdo Valderrama, resalta esta Corporación que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación no le brindó el servicio de salud conforme a los protocolos de atención medica previstos, que fue comparado como de nivel I, cuando dicha entidad hospitalaria está catalogada y tiene las características de un nivel II de atención médica, dado que no se encontró evidencia alguna que demostrara que se hubieran acatado los controles, exámenes, tratamientos y procedimientos diseñados para el tipo de afecciones que manifestaba la paciente en las reiteradas ocasiones que acudió al servicio de Urgencias de la demandada, durante un periodo de dos meses.

Se precisó que a la paciente no se le ofreció la resolución que su patología requería, habida cuenta que, el tratamiento dispuesto por los galenos fue inadecuado e inoportuno, haciendo hincapié en el hecho que, al existir la sospecha diagnostica de “mola hidatiforme”, debieron practicarle una histerectomía.

Asimismo, reprocha esta Judicatura el hecho que a la paciente se le haya entregado la muestra patológica extraída en la evacuación uterina, cuando la institución hospitalaria era la que debía encargarse de realizar el estudio histopatológico de la muestra, previa autorización de la EPS-S, pasando por alto la importancia que tenía el resultado de dicho estudio para arribar a un diagnóstico acertado y poder con ello garantizar un adecuado tratamiento y seguimiento de la enfermedad.

De otra parte, el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación no comentó o inició con la señora María Flor Tapiero un programa de planificación familiar, teniendo en cuenta que era una mujer de 49 años multigestante con factores de alto riesgo biológico, atendiendo a que con anterioridad había presentado complicaciones con abortos esporádicos.

Bajo ese entendido, considera esta Sala que, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de apelación son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamentos probatorios para desvirtuar los hallazgos e informes realizados por los profesionales de la salud que intervinieron en el esclarecimiento de los hechos del caso objeto de análisis.

En virtud de lo anterior, concluye esta Sala que se encuentra acreditada la falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la señora María Flor Tapiero, que conllevó a su fallecimiento el 6 de diciembre de 2007, debido a la inobservancia de los protocolos establecidos para el manejo de la patología que presentaba la paciente y la actitud negligente en la atención medica de parte del personal médico adscrito al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, por lo que es jurídicamente viable imputar responsabilidad a la entidad hospitalaria demandada.

Por último, frente a la solicitud elevada por el agente del ministerio público en esta instancia referente a que se modifique la sentencia impugnada en el sentido de proferir una condena en concreto respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos por el A quo y ordenada su liquidación en abstracto a través del respectivo incidente, advierte esta colegiatura que, de una parte, ello no fue objeto de apelación por lo que tal solicitud desbordaría los límites de la competencia en esta

instancia, en los términos del artículo 328 del CGP, sumado a que no se allegó el registro civil del demandante José Abilio Esquivel, compañero permanente de la víctima, situación que tal y como se argumentó por el A quo, imposibilita la liquidación de los perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante frente a la totalidad de las víctimas.

Por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 19 de diciembre de 2019, en tanto están presentes los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política.

COSTAS

Por no estar acreditada la existencia de mala fe o exceso del derecho en la promoción de este recurso por las partes apelantes, la Sala se abstiene de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA **JOSE ALETH RUIZ CASTRO**

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA